

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 mayo 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 270.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de V. I. al que acompaña certificación del Banco de Crédito industrial, en la que se transcriben los nuevos Estatutos del Banco; y

Resultando que el Real decreto de 7 de diciembre de 1926 amplió las funciones de dicho establecimiento, la Delegación del Gobierno y la participación del Estado en los beneficios de aquél;

Resultando que el Real decreto de 29 de abril de 1927 introdujo determinadas modificaciones en el de 7 de diciembre anterior;

Resultando que la Junta general extraordinaria del Banco, legalmente constituida, con asistencia de V. I., aprobó el proyecto de Estatuto presentado por el Consejo de Administración, cuyos actos se han realizado dentro de los plazos establecidos por los mencionados Reales decretos y por Reales órdenes de ampliación;

Considerando que dichos Estatutos se ajustan al texto de los referidos Reales decretos y que han sido aprobados por unanimidad en la Junta general extraordinaria del Banco; y

Considerando que el informe de V. I. es favorable a la aprobación de los nuevos Estatutos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 29 de abril de 1927, ha tenido a bien aprobar los Estatutos del Banco de Crédito Industrial, cuyo texto se inserta a continuación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del Banco de Crédito Industrial. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

ESTATUTOS QUE SE CITAN DEL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

CAPITULO PRIMERO

Denominación, duración, domicilio y objeto social.

Artículo 1.º El Banco de Crédito Industrial, creado en cumplimiento de los preceptos de la ley de 2 de marzo de 1927, por escritura pública de 16 de octubre de 1920, y al que fué encomendado, como consecuencia del concurso abierto por Real decreto de 5 de noviembre de 1918, el servicio de préstamos en efectivo, comprendidos en la base quinta de la citada ley, subsistirá como Sociedad anónima, constituida con sujeción al Código de Comercio, por tiempo indefinido, al que pondrá término el acuerdo a que se refiere el artículo 39 de estos Estatutos, modificados para dar cumplimiento al Real decreto de 7 de diciem-

bre de 1926, reformado por el de 29 de abril de 1927.

Artículo 2.º La Sociedad tiene su domicilio legal en Madrid, y el Consejo de Administración queda facultado para establecer, dentro o fuera de España, las Sucursales, Delegaciones, Representaciones o Agencias que estime necesarias al mejor desenvolvimiento de los fines sociales, utilizando exclusiva o preferentemente las de los Bancos o banqueros nacionales accionistas, y siempre que sea posible de acuerdo con los demás Bancos o banqueros españoles existentes en los puntos en que aquéllas radiquen.

Artículo 3.º El objeto de la Sociedad es, además del que se señalaba al adjudicarle por Real decreto de 5 de julio de 1920 el servicio de préstamos en efectivo para la creación o ampliación de negocios o industrias incluídos en la relación de la base primera de la ley de 2 de marzo de 1917, Reglamento para su ejecución y disposiciones complementarias, el de efectuar las operaciones comprendidas en el artículo primero del Real decreto de 7 de diciembre de 1926, reformado por el de 29 de abril de 1927, y aquellas otras para que el Gobierno expresamente le autorice.

CAPITULO II

Capital social.—Acciones

Artículo 4.º El capital social, fijado en treinta y siete millones quinientas mil pesetas, y representado por 75.000 acciones de a 500 pesetas cada una, deberá quedar siempre en poder de ciudadanos o Sociedades españoles.

Los sucesivos desembolsos del capital de las acciones se harán a medida que las necesidades del negocio lo exijan, a juicio y por acuerdo del Consejo de Administración.

La Junta general de accionistas podrá acordar el aumento o reducción del capital social; pero mientras subsista el actual convenio con el Estado, será necesaria la previa autorización de éste para adoptar estos acuerdos.

En las ampliaciones del capital social se reservará a los Bancos y banqueros nacionales accionistas el derecho de preferencia para suscribir el 60 por 100 de cada ampliación, correspondiendo el resto a los accionistas industriales; en su defecto, a los Bancos y banqueros, y, de existir sobrante, a los particulares.

Artículo 5.º Las acciones serán nominativas; los títulos representativos de las mismas se extenderán en libros talonarios, estarán numerados correlativamente, llevarán el sello del Banco e irán firmados por el Presidente del Consejo de Administración y uno de los Consejeros nombrados por el Banco, o por dos de éstos. Una de las firmas podrá ir impresa o estampillada.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título de derecho, hubiera de recaer la propiedad de acciones a favor de extranjeros, éstos deberán ponerlas a disposición del Consejo de Administración para que éste las ofrezca a Bancos, banqueros, industriales o particulares españoles accionistas, al tipo medio de cotización en las Bolsas nacionales durante el último trimestre, y, en su defecto, a la par.

Para garantizar el cumplimiento de estos preceptos y del artículo 162 del vigente Código de Comercio, las transferencias de acciones deberán ser autorizadas por el Banco en la forma que de-

termine el Consejo, y se inscribirán en el correspondiente libro-registro.

Todas las acciones podrán ser representadas por títulos provisionales. Las prescripciones de este artículo se estampará al dorso de los títulos.

Artículo 6.º Cada acción da derecho a la parte alicuota del capital social y a los beneficios en los términos establecidos por los Estatutos.

Artículo 7.º Las acciones son indivisibles. El Banco no reconocerá más que un solo propietario de cada una de ellas, y, por consiguiente, cuando por sucesión "mortis causa" o cualquier otro título recayese una acción en dos o más personas, se pondrán éstas de acuerdo para nombrar un solo apoderado que las represente. A falta de acuerdo, será considerado como accionista el mayor partícipe, y si fuese igual la participación se designará el representante por sorteo ante el Consejo.

La posesión de una o más acciones implica la absoluta conformidad con los estatutos y la sumisión al voto de la mayoría de las Juntas que se celebren legalmente.

Para todos los efectos legales, se considerará a los accionistas domiciliados en Madrid y sujetos a la jurisdicción de sus Tribunales, con renuncia a su fuero propio.

Artículo 8.º Ni los accionistas ni sus derechos habientes podrán pedir en ningún caso la intervención judicial de la Sociedad, ni mezclarse en su dirección y administración, ni hacer investigación alguna respecto a ella, sino en el tiempo, modo y forma que, de acuerdo con lo que determina el artículo 158 del vigente Código de Comercio prescriben estos Estatutos.

CAPITULO III

Gobierno y administración del Banco.

Artículo 9.º El gobierno y administración del Banco correrá a cargo de un Consejo de Administración, formado por:

a) Quince Vocales Consejeros, nombrados por la Junta general de accionistas del Banco y responsables ante la misma, conforme al artículo 156 del Código de Comercio.

b) Cinco Vocales Consejeros de la Delegación del Gobierno, designados por el Ministro de Hacienda y responsables ante éste.

De entre los Consejeros nombrados por la Junta general de accionistas el Consejo elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, debiendo ser uno de éstos industrial.

CAPITULO IV

De los Consejeros nombrados por la Junta general de accionistas.

Artículo 10.º Para ser elegido por la Junta general Consejero del Banco es indispensable ser español, mayor de edad y tener inscritas a su nombre, por lo menos, cien acciones.

También serán elegibles los representantes legales, Consejeros y Directores de las entidades sociales accionistas, siempre que sean españoles mayores de edad y sus representados posean las citadas cien acciones.

Artículo 11.º De los quince Vocales nombra-

dos por la Junta general, nueve serán designados por los Bancos y banqueros accionistas y seis por los industriales, mientras el capital suscrito por los particulares sea inferior a una cuarta parte del capital social. En el caso de que excediese de la cuarta parte, ocho serán designados por los Bancos y banqueros, cuatro por los industriales y tres por los particulares accionistas. Dichos Consejeros serán renovables por terceras partes cada dos años, a partir de la Junta general celebrada en 1927, en que correspondía, según los Estatutos anteriores, la renovación de una tercera parte del Consejo.

La Junta general de cada año en que corresponda la renovación, elegirá, con arreglo a lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, los nuevos Consejeros que deben nombrarse.

Artículo 12. Las vacantes que ocurran entre los Vocales de esta parte del Consejo, antes de la expiración del plazo de su mandato, podrán ser provistas interinamente: las de los Consejeros designados por Bancos y banqueros, por los Consejeros de su grupo, y análogamente las que correspondan a los industriales y a los particulares.

Los Consejeros interinamente nombrados ocuparán el lugar de sus antecesores para los turnos de renovación, y sus nombramientos serán sometidos a la aprobación de la primera Junta general que se celebre.

Los Consejeros elegidos en concepto de representantes legales, cesarán en el cargo al cesar la representación que ostentaban al ser elegidos.

Artículo 13. Cada individuo de esta parte del Consejo depositará en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, cien acciones, que no podrán enajenarse ni devolverse hasta que la Junta general apruebe las cuentas del ejercicio en que haya cesado como consejero su poseedor.

Artículo 14. Los Consejeros nombrados por la Junta general de accionistas tendrán voz y voto en las reuniones del Consejo, Comisión ejecutiva y Junta general que el Banco celebre.

CAPITULO V

De los Consejeros designados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 15. El Ministro de Hacienda designará cinco Consejeros que formarán la Delegación del Gobierno cerca del Banco, uno de los cuales habrá de ser Abogado del Estado; otro, individuo de la carrera consular; otro, Profesor Mercantil, dependiente del Ministerio de Hacienda, y otro, Ingeniero civil, afecto a cualquier Departamento ministerial.

Conforme al párrafo primero del artículo 14 del Real decreto de 7 de diciembre de 1926, el Ministro de Hacienda designará un Presidente y un Vicepresidente de entre los Vocales que constituyan la Delegación.

Artículo 16. Para que pueda celebrar sesión el Consejo del Banco o su Comisión ejecutiva, deberán asistir a ella, por lo menos, tres de los miembros de la Delegación del Gobierno, uno de los cuales deberá ser precisamente el Presidente o el Vicepresidente de la misma.

Artículo 17. Los Consejeros nombrados por el Ministro de Hacienda tendrán sólo voz en las reuniones de las Comisiones, del Consejo y de la

Junta general del Banco, pudiendo, además, ejercitar cada uno de ellos el veto que se establece en el capítulo VII de estos Estatutos.

CAPITULO VI

De las atribuciones del Consejo de Administración

Artículo 18. Serán atribuciones del Consejo de Administración:

Primero. Llevar la dirección gubernativa del Banco, trazando normas de gobierno y de régimen de administración, organizando los servicios y desenvolviendo estos Estatutos en Reglamentos; fijar los gastos generales de administración; crear las dependencias que estime necesarias, reformarlas o suprimirlas; aprobar las plantillas del personal; nombrar y separar éste; otorgarle los sueldos, gratificaciones y recompensas extraordinarias que merezca, cuando lo estime oportuno y acordar auxilios, donativos y subvenciones.

Segundo. Llevar la representación jurídica del Banco y ejercitar todos sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo delegar total o parcialmente estas facultades en uno o varios individuos de su seno o en uno o varios funcionarios del Banco, incluso para otorgar poderes confiriendo su representación a otras personas.

En tal concepto podrá celebrar, otorgar o autorizar toda clase de actos y contratos, sin excepción alguna, enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos reales; constituir hipotecas y cancelarlas y hacer cuanto estime necesario y conveniente a los fines sociales.

Tercero. Nombrar los representantes, apoderados, agentes, comisionados y corresponsales que haya de tener el Banco.

Cuarto. Acordar y realizar las operaciones comprendidas en el objeto social y determinar la colocación y empleo de los fondos disponibles.

Quinto. Disponer lo necesario para verificar la emisión de acciones, acordar la forma de reembolso de su importe, expedir resguardos provisionales y títulos definitivos de las mismas y determinar la formalización de las transferencias.

Sexto. Formular el balance, cuentas y Memoria que han de presentarse a la Junta general de accionistas; proponer a la misma el importe de los dividendos que deban repartirse, sin perjuicio de acordar el reparto de dividendos a cuenta; convocar las Juntas generales de accionistas, ejecutar sus acuerdos, realizando los actos y otorgando los documentos que para ello sea necesario.

Séptimo. Resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de los Estatutos, y suplir sus omisiones, dando cuenta a la Junta general para que acuerde lo que estime oportuno, constituyendo aquellos acuerdos del Consejo parte integrante de los Estatutos, mientras la Junta no resuelva en contrario.

Las facultades concedidas al Consejo de Administración no tienen carácter limitativo, y se entiende que podrá resolver todo aquello que no esté exclusivamente reservado a la Junta general.

Artículo 19. El Consejo, para el mejor cumplimiento de su misión, podrá formar de su seno, con carácter permanente, una Comisión ejecuti-

va y las Comisiones eventuales que crea necesarias, delegando en ellas las facultades y poderes que estime necesarios, sin limitación alguna.

Artículo 20. El cargo de Secretario podrá recaer en persona que no sea Consejero ni accionista.

Artículo 21. El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente o lo soliciten tres de sus Vocales. La convocatoria se hará, por lo menos, con ocho días de antelación, salvo caso de urgencia.

Todos los Consejeros podrán emitir su voto por escrito, o hacerse representar por otro Consejero, en cada una de las sesiones del Consejo.

Para la validez de las deliberaciones del Consejo, será necesaria la asistencia personal al mismo de seis Consejeros nombrados por la Junta general y de tres Consejeros Vocales de la Delegación del Gobierno.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos representados y presentes, decidiendo en caso de empate, el voto del Presidente.

De todos los acuerdos se levantará acta que subscribirán el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.

CAPITULO VII

Del veto del Estado.

Artículo 22. Cada uno de los Consejeros designados por el Ministro de Hacienda, y que forman la Delegación del Gobierno, tendrán la facultad de suspender todo acuerdo del Banco que, a su entender, implique infracción de los Estatutos, se aparte de la finalidad atribuida al Banco y que por cualquier causa pueda comprometer los intereses cuya administración el Estado le tenga confiada.

Esta suspensión quedará sin efecto si el Ministro de Hacienda no la confirma en un plazo de diez días, a contar del momento en que la suspensión haya sido notificada por la Delegación del Gobierno.

CAPITULO VIII

De la Junta general.

Artículo 23. Formarán la Junta general todos los accionistas, que, según el libro Registro del Banco, posean cien o más acciones con tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de la Junta general.

Para ejercitar el derecho de asistencia a la Junta general los poseedores de acciones, con cinco días, por lo menos, de anterioridad a la celebración de la misma, deberán obtener una papeleta de entrada a la Junta, cuya forma determinará el Consejo. Los accionistas que no tengan por sí derecho individual de asistencia, podrán agrupar sus acciones en número bastante, para hacerlas representar en la Junta por otro accionista que tenga por sí ese derecho, proveyéndole a este efecto de poder o autorización suficiente, a juicio del Consejo.

Las personas jurídicas, las mujeres casadas y los menores, concurrirán por medio de sus legítimos representantes o apoderados, siempre que éstos sean españoles, o por los accionistas con

derecho de asistencia en quien aquellos deleguen válidamente.

Los poderes, cuya forma y condiciones determinará el Consejo de Administración, deberán depositarse en el domicilio social o en los establecimientos designados por el Consejo, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la reunión.

Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada cien acciones del total que posea o represente.

Artículo 24. La Junta general de accionistas será convocada en virtud de acuerdo del Consejo de Administración, mediante anuncio autorizado por el Secretario del Consejo que se publicará en la "Gaceta de Madrid", por lo menos con veintidós días de anticipación al en que haya de celebrarse, expresándose la clase y objeto de la misma y el día y sitio de la reunión.

La Junta general se celebrará en Madrid. Será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, un Vicepresidente o un Consejero designado a ese efecto por el Consejo de Administración, ejerciendo de Secretario el que sea del Consejo y para auxiliar a éste en las votaciones o escrutinios podrán agregarse a la Junta, cuando la Junta lo considere conveniente, dos accionistas no Consejeros, que entre los asistentes posean mayor número de acciones.

La Junta general podrá deliberar y acordar legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes en ella, salvo los casos en que las disposiciones vigentes cuando la Junta se celebre exijan número determinado y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

Los acuerdos se consignarán en el correspondiente libro de actas, siendo éstas autorizadas por el Presidente y Secretario y haciéndose constar en ellas el nombre de los accionistas presentes y representados en la Junta y el número de acciones de cada uno.

Artículo 25. La Junta general, legalmente convocada, representa a la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos adoptados con arreglo a los Estatutos son obligatorios para todos ellos.

Artículo 26. Las Juntas generales de accionistas serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

La Junta general ordinaria se reunirá, necesariamente, una vez al año, dentro del primer semestre del mismo, en el día que acuerde el Consejo.

Artículo 27. Corresponde a la Junta general ordinaria:

1.º Examinar, discutir, aprobar o reprobación el balance anual, Memorias y actos de administración durante el ejercicio precedente.

2.º Elegir, conforme a lo prevenido en los Estatutos, las personas que han de ocupar las vacantes del Consejo de Administración en su parte electiva.

3.º Deliberar y acordar sobre las proposiciones y asuntos que someta el Consejo al examen y aprobación de los accionistas y sobre las proposiciones que éstos presenten.

Estas proposiciones, para ser tomadas en consideración, deberán estar autorizadas por firmas de diez o más accionistas, que representen, a lo menos, el 10 por 100 del capital social y ser presentadas al Consejo ocho o más días antes de la celebración de la Junta, siendo el

tamen que el Consejo emita el que se someterá a las deliberaciones de aquélla.

Artículo 28. En toda Junta general ordinaria se designarán dos accionistas revisores y dos suplentes para que examinen e informen a la Junta general ordinaria siguiente sobre las cuentas y balance del ejercicio que hayan de ser aprobados en ella.

Artículo 29. Se celebrará Junta general extraordinaria cuando lo exijan las necesidades sociales, a juicio del Consejo de Administración, cuando lo solicite un número de accionistas poseedor, cuando menos, del 30 por 100 del capital social, y, en todo caso, para acordar el aumento o reducción del capital, o la modificación o disolución del Banco, que requerirán, además, la aprobación del Gobierno.

En el anuncio se señalará el objeto de la reunión, y no podrá tratarse en ella de otro alguno.

CAPITULO IX

Régimen de los préstamos.

Artículo 30. El Banco realizará los anticipos, préstamos y operaciones que son objeto de su fin social, fijando libremente la cuantía, el tipo de interés y las condiciones y garantías a que deban sujetarse, atendiendo a la naturaleza de cada operación y a las condiciones del mercado, dando conocimiento al Gobierno por mediación de sus representantes, a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1918.

Artículo 31. Para la fijación de las garantías que como límite máximo pueden admitirse a cada Banco o banquero inscrito en la Comisaría de Ordenación de la Banca privada, como afianzamiento, garantía o aval de las operaciones por él propuestas al Banco de Crédito Industrial, el Consejo de éste queda facultado para formar las listas de crédito de cada una de las entidades garantes.

Artículo 32. Las personas o entidades con quienes se realicen las operaciones para que está autorizado el Banco de Crédito Industrial, estarán obligadas a justificar, a satisfacción del Banco, su empleo, exclusivamente en los fines para que fueron concedidas y habrán de someterse a todas las comprobaciones que el Banco requiera.

La realización de una operación con el Banco de Crédito Industrial supone la absoluta conformidad con sus Estatutos.

Artículo 33. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la persona o entidad a quien se otorgue el préstamo, el Banco podrá dar por vencida la obligación, acordar la reducción del anticipo o la ampliación de la garantía, cuando entidad que se modifican con la sustitución las condiciones o garantías en que la operación se efectuó.

Artículo 34. La suspensión de pagos o quiebras de particulares o Compañías que hayan realizado operaciones con el Banco o que las hayan acauzado mediante su intervención no afectarán al derecho del Estado y del Banco para exigir el reintegro del capital e intereses en la forma establecida, reservándose a éstos los mismos derechos y acciones de acreedores privilegiados que si se tratase de débitos por contribuciones e impuestos.

Los Interventores y Liquidadores de las suspensiones o quiebras responderán personal y solidariamente de las infracciones de este precepto.

Para que el Estado y el Banco gocen de esta preferencia con relación a las operaciones comprendidas en los apartados A), B) y C) del artículo 1.º del Real decreto de 7 de diciembre de 1926, será necesario que, con expresión de la misma, se publique en la "Gaceta de Madrid" la concesión del crédito, con sus intereses, plazos y garantía, debiendo asimismo inscribirse en el Registro Mercantil respectivo y en el de la Propiedad en que la Empresa peticionaria manifieste que tiene inscritos sus bienes.

Artículo 35. La existencia de una operación efectuada o garantida con el Banco de Crédito Industrial dará a éste derecho para designar un interventor o Liquidador, en caso de suspensión o quiebra del prestatario o avalista, que intervenga en todas las operaciones y reserve, en su caso, del activo, la parte necesaria para el reintegro de la cantidad adeudada o avalada al Banco.

Artículo 36. Cuando, solicitada una operación de préstamo, el Estado o el Banco reclamasen de los solicitantes la aportación de documentos o antecedentes necesarios para el mismo, sin conseguir la unión de aquéllos al expediente por el interesado, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la petición, se considerará al solicitante desistido de su petición, declarandose nula la instancia.

CAPITULO X

Del balance, liquidación y reparto de beneficios.

Artículo 37. Anualmente se formará un balance que comprenda todas las cuentas del Banco durante el ejercicio, y se cerrará el 31 de diciembre de cada año.

Un mes antes de la celebración de la Junta general ordinaria de accionistas, se pondrá a disposición de los revisores, a que se refiere el artículo 28, el referido balance y cuentas, con sus justificantes, para que sean examinados por éstos, en el domicilio social, y emitan su informe.

Dicho balance, con las cuentas, dictamen de los revisores y Memoria de las operaciones realizadas durante el ejercicio, se someterá a la aprobación de la Junta general.

Artículo 38. De los ingresos brutos del ejercicio se deducirán los gastos de todas clases (amortizaciones, depreciaciones y, en general, todos los del ejercicio) y del producto líquido que resulte se destinará:

- 1.º Un 10 por 100 para fondo de reserva hasta completar el 50 por 100 del capital desembolsado por los accionistas.
- 2.º Un 5 por 100 para el Consejo de Administración.
- 3.º La cantidad precisa para repartir a los accionistas un dividendo hasta completar el 8 por 100 del capital desembolsado.
- 4.º Del sobrante, si lo hubiere, se aplicará:
 - a) El 20 por 100 para constituir un fondo de reserva a favor del Estado, que se invertirá como primera aportación de éste, en las pérdidas que le sean imputables, y
 - b) El 80 por 100 restante, se repartirá por mitad entre el Estado y el Banco.

CAPITULO XI

Término, liquidación y disolución del Banco.

Artículo 39. Salvo los casos de disolución establecidos por la ley, el Banco sólo quedará disuelto cuando lo acuerde válidamente la Junta general de accionistas.

La liquidación se hará con arreglo al Código de Comercio por el Consejo de Administración, que conservará en este caso, como en todos, amplias facultades, incluso la de proponer el nombramiento de otros liquidadores a la Junta.

Artículo 40. Toda diferencia entre los accionistas y el Banco será dirimida en el domicilio del mismo por amigables componedores en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los interesados no se pusieran de acuerdo respecto a la designación de amigables componedores, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.177 de dicha ley.

Artículo transitorio. A todos los efectos de estos Estatutos, los actuales Consejeros del Banco de Crédito Industrial continuarán formando parte del Consejo, en la representación que ostentan, hasta tanto que les corresponda cesar según el orden establecido en los anteriores Estatutos.

Madrid, 30 de abril de 1927.

(“Gaceta” 14 mayo 1927.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 272.

Atendido, dentro de las posibilidades del Tesoro, el aspecto económico del cargo de Delegado de Hacienda; señalado por reciente disposición el puesto que les corresponde ocupar en los actos públicos y de Corte a que deban asistir, sin perjuicio de continuar la obra de mejoramiento y adaptación que las circunstancias aconsejen, se advierte la necesidad de armonizar la consideración de que como tal Autoridad debe disfrutar con la importancia de los servicios confiados a su dirección y su obligada participación en delicadas funciones de carácter social e interés público en los organismos provinciales.

Es indudable que no gozan los Delegados de Hacienda de aquellas prerrogativas y preeminencias que parecen demandar en la actualidad su trascendental misión, de una parte, y de otra la elevada representación que ostentan, en particular en lo que atañe al tratamiento en documentos y actos oficiales, detalle que, si puede parecer trivial, siquiera no afecte a los respetos y consideraciones personales, debilita la interna satisfacción y resta prestigio al cargo, por lo cual es conveniente modificar en este aspecto la rigidez formalista de estricta subordinación a las categorías o jerarquías administrativas y otorgar a los Delegados de Hacienda un tratamiento oficial en consonancia con su rango, funciones y responsabilidades. Ello viene, por otra parte, a consagrar, legalizándolo, un estado de hecho que por pura cortesía se observa ya en documentos y escritos diversos.

En consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder

tratamiento de Ilustrísima a los Delegados de Hacienda, cualquiera que sea su categoría administrativa, sin perjuicio del que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Madrid, 14 de mayo de 1927.—Calvo Sotelo Señor...

(“Gaceta” 16 mayo 1927.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Epila la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Muel a Lumpiaque, trozo 3.º, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el artículo 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 21 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Epila en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 18 de mayo de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Relación que se cita.

Número de orden, nombre de los propietarios y clase de fincas.

- 1 D. Gregorio Lázaro, cereales.
- 2 Sixto Cortés, viña.
- 3 Ramón Ruiz, id.
- 4 Faustino Cortés, campo.
- 5 Manuel Ramiro, cereales.
- 6 Pedro Viñuales, campo.
- 7 Bernardo Cortés, viña.
- 8 Rosendo Ondiviela, campo.
- 9 Angel García, viña.
- 10 Pedro Bernal, id.
- 11 Bruno Bernal, id.
- 12 Pedro Bernal, id.
- 13 Anselmo Bernal, id.
- 14 Esteban Cortés, campo.
- 15 Miguel García, id.
- 16 Patricio Sancho, viña.
- 17 Julián García, id.
- 18 Esteban Justo, id.
- 19 Julián García, id.
- 20 Francisco Ramos, campo.
- 21 Francisco Martínez, viña.
- 22 Sixto Cortés, id.
- 23 Julián Carvajal, campo.
- 24 José Ejea, viña.
- 25 José Bellido, campo.
- 26 Martín Martínez, viña.
- 27 Miguel Lana, id.
- 28 Maximino Echevarría, id.

- 99 Miguel Adiego, íd.
 30 Sabino Pellicer, cereales.
 31 Tomás Cuartero, campo.
 32 Francisco Martínez, viña.
 33 Félix Sobreviela, olivar.
 34 Félix Sobreviela, íd.
 35 Mariano Sariñena, campo.
 36 Valero Gilaberte, íd.
 37 Miguel Bernal, íd.
 38 Pedro Cortés, cereales.
 39 Pío Carvajal, campo.
 40 Viuda de Esponera, íd.
 41 Pedro Arroyo, dehesa.
 42 Gaspar Ruiz Inaga, viña.
 43 Pascual Martínez Pérez, íd.
 44 Pedro Lana Cuartero, cereales.

* * *

Núm. 2.912.

Comprobada por el Alcalde de Romanos la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Belchite a Daroca, Sección de Belchite a Herrera, trozos 1.º y 2.º, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el art. 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Romanos, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 18 de mayo de 1927.

*El Gobernador civil,***Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

Relación de propietarios y clase de fincas que han de ocuparse con las obras de esta carretera en término municipal de Romanos.

Número de orden, Nombres de los propietarios y clases de fincas.

- 1 D. Francisco Pellegero Belenguer, campo de secano.
 2 Eduardo Minguillón, íd. íd.
 3 Francisco Castillo Gutiérrez, íd. íd.
 4 Manuel Crespo, íd. íd.
 5 Clemente Pellegero, íd. íd.
 6 Miguel Pardos, íd. íd.
 7 Paulino Anadón, íd. íd.
 8 Basilio Pardos, íd. íd.
 9 Pedro Narváez, íd. íd.
 10 Juan Francisco Pellegero, íd. íd.
 11 Eugenio Gil, íd. íd.
 12 Francisca Parrillas, íd. íd.
 13 Gregorio Castillo, íd. íd.
 14 Domingo Castillo, íd. íd.
 15 Alejo Cotaina, íd. íd.
 16 Bonifacio Hernández, íd. íd.
 17 Manuel Gracia, íd. íd.

- 18 Antonio Castillo, íd. íd.
 19 Fidel Castillo, íd. íd.
 20 Joaquín Felipe, íd. íd.
 21 Domingo Crespo, íd. íd.
 22 Francisco Castillo Gutiérrez, íd. íd.
 23 Francisco Castillo Jaraba, íd. íd.
 24 Viuda de Florencio Pellegero, yermo.
 25 Pedro Hernández, Campo de secano.
 26 Antonio Gutiérrez, íd. íd.
 27 Constantino Gutiérrez, íd. íd.
 28 Andrés Cebollada, íd. íd.
 29 Domingo Castillo, íd. íd.
 30 Joaquina Jaime, íd. íd.
 31 Juan Pascual Lázaro, íd. íd.
 32 Bartolomé Tomás, íd. íd.
 33 Francisco Pellegero Belenguer, íd. íd.
 34 Pedro López, íd. íd.
 35 Justo Hernández, íd. íd.
 36 Joaquín Castillo, íd. íd.
 37 Pedro Mainar, íd. íd.
 38 Valero Hernández, íd. íd.
 39 Eduardo Minguillón, íd. íd.
 40 Francisco Castillo, íd. íd.
 41 Joaquín Castillo, íd. íd.
 42 Valero Hernández López, íd. íd.
 43 Eduardo Minguillón, íd. íd.
 44 Elías Gutiérrez, íd. íd.
 45 Joaquín Castillo, íd. íd.
 46 Elías Gutiérrez, íd. de regadío.
 47 Pablo Gutiérrez, íd. íd.
 48 Valero Hernández López, íd. íd.
 49 Justo Hernández López, íd. de secano.
 50 Justo Hernández López, íd. de regadío.
 51 Joaquín Castillo, íd. de secano.
 52 Agustín Marzo, íd. íd.
 53 Joaquín Espinosa, íd. íd.
 54 Joaquín Espinosa, era.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Consejo Nacional de Combustibles.

El Comité inspector ha acordado en sesión de esta fecha fijar 65 pesetas como precio mínimo de venta de la tonelada de aglomerados sobre vagón en fábrica o sobre muelle Zorroza para los producidos en la fábrica de Zorroza y anexas.

Madrid, 13 de mayo de 1927.—El Presidente, Luis Hermosa.

(“Gaceta” 15 mayo 1927).

Núm. 2.881.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día veinte del próximo mes de julio se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros

y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 20 de mayo de 1927. — M. Allué Salvador.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Las de adultos, medianos y párvulos que caducan en los meses de abril, mayo y junio del corriente año.

Núm. 2.911.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras. — Construcción.

Hasta las trece horas del día 6 de junio próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera de María al confín de la provincia de Teruel, cuyo presupuesto asciende a 198 522'06 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 5.955'66 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento el día 11 de junio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta del día siguiente*.)

Madrid, 9 de mayo de 1927. — El Director general, Gelabert.

Núm. 2.891.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

Auxilio a las Industrias.

(R. D. de 24 de enero de 1926.)

Número 39.

I.—Peticionario, D. Eduardo Beruete, de Zaragoza.

II.—Clase de industria, fabricación de encardos e impermeabilización de telas.

III.—Auxilio solicitado préstamo de 40.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado R. D. y en los de treinta de abril de mil novecientos veinticuatro y Reglamento de veinticuatro de mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Paseo de Recoletos, seis, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintisiete. —El Delegado del Gobierno, Carlos Caamaño.

Núm. 2.890.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de junio próximo, a las once horas en punto del mismo se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla y ainofol, necesarios en este Parque, en la cantidad que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 20 de mayo de 1927.—El Director, Eduardo de Armijo.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en, calle número.....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa, anunciada para el día..... de..... en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 192 ...

(Firma del proponente)